

apartado 1, de la Directiva 2009/81/CE, ⁽¹⁾ sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.

— Imponga al Reino de los Países Bajos, con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, el pago de una multa coercitiva por importe de 57 324,80 euros diarios a partir del día en que se dicte sentencia en este asunto.

— Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de transposición de la Directiva al Derecho nacional expiró el 21 de agosto de 2011.

⁽¹⁾ DO L 216, p. 76.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Förvaltningsrätten i Linköping (Suecia) el 6 de diciembre de 2012 — Ålands Vindkraft AB/Energimyndigheten

(Asunto C-573/12)

(2013/C 38/23)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Förvaltningsrätten i Linköping

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ålands Vindkraft AB

Demandada: Energimyndigheten

Cuestiones prejudiciales

1) El sistema de certificados eléctricos sueco es un sistema nacional de apoyo que obliga a los proveedores de electricidad y a ciertos consumidores de electricidad en Suecia a adquirir certificados eléctricos que se correspondan, respectivamente, con cierta parte de sus ventas y su consumo, sin exigirles también expresamente la compra de electricidad procedente de la misma fuente. Los certificados eléctricos son expedidos por el Estado sueco y constituyen una prueba de que se ha producido una determinada cantidad de electricidad renovable. Los productores de electricidad obtenida a partir de fuentes de energía renovables reciben, mediante la venta de certificados eléctricos, un ingreso adicional como rendimiento complementario por su producción de electricidad. ¿Deben interpretarse los artículos 2, letra k), y 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Eu-

ropeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, ⁽¹⁾ en el sentido de que permiten a un Estado miembro que aplique un sistema nacional de apoyo como el descrito anteriormente, al que sólo pueden acogerse los productores situados geográficamente dentro del territorio nacional y que implica que se favorezca económicamente a dichos productores en relación con los productores a los que no pueden concederse certificados eléctricos?

2) A la luz del artículo 34 TFUE, ¿constituye un sistema como el descrito en la primera cuestión una restricción cuantitativa a la importación o una medida de efecto equivalente?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: ¿puede considerarse que tal sistema es compatible con el artículo 34 TFUE teniendo en cuenta el objetivo de fomentar la producción de electricidad procedente de fuentes de energía renovables?

4) ¿Cómo incide en la apreciación de las anteriores cuestiones el hecho de que la limitación del sistema de apoyo que consiste en que sólo pueden acogerse a él los productores suecos no se encuentra regulada expresamente en la legislación nacional?

⁽¹⁾ DO L 140, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Administratīvā apgabaltiesa (Letonia) el 7 de diciembre de 2012 — AS «Air Baltic Corporation»/Valsts robežsardze

(Asunto C-575/12)

(2013/C 38/24)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Administratīvā apgabaltiesa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: AS «Air Baltic Corporation»

Demandada: Valsts robežsardze

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, ⁽¹⁾ por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), en el sentido de que la existencia de un visado válido extendido en un documento de viaje válido es requisito previo obligatorio para la entrada de los nacionales de terceros Estados?